

constitución de una Comisión Ejecutiva delegada del mismo, que estara compuesta al menos de un representante de cada uno de los grupos que compongan el Consejo de Administración.

2. Tendrá competencia en aquellas materias que delegue el Consejo de Administración mediante acuerdo que será comunicado a la Consejería de Hacienda y Economía, así como las normas de funcionamiento de la misma. A sus reuniones asistirá el Director General con voz y sin voto.

3. En todos los Consejos de Administración se leerán las actas de la Comisión Ejecutiva correspondientes a las reuniones habidas desde la celebración del Consejo precedente.

Artículo 28º.— Los acuerdos adoptados por el Consejo de Administración y la Comisión Ejecutiva se harán constar en acta, cuya copia debidamente diligenciada se trasladará al Presidente de la Comisión de Control en plazo máximo de 48 horas desde la reunión del Consejo o de la Comisión.

Una vez recibidas las copias de las actas, la Comisión de Control en el supuesto que se contempla en el punto 5 del apartado 1º del artículo 24 de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, tendrá un plazo máximo de siete días naturales para elevar a la Consejería de Hacienda y Economía, que resolverá dentro de sus respectivas competencias, en el plazo de un mes, la propuesta de la suspensión de la eficacia de los acuerdos y requerir, asimismo, la convocatoria de la Asamblea General con carácter extraordinario.

Artículo 29º.— El Consejo de Administración deberá reunirse al menos con periodicidad mensual.

Artículo 30º.— 1. Los Estatutos deberán recoger como motivo de cese como vocal del Consejo de Administración la inasistencia a más de la mitad de los Consejos celebrados en cualquier periodo de 6 meses.

2. La vacante será cubierta por el suplente situado en primer lugar en la lista del grupo de representación que corresponda.

CAPITULO TERCERO.— LA COMISION DE CONTROL

Artículo 31º.— La Comisión de Control estará formada por cinco o siete miembros elegidos por la Asamblea General con derecho a voz y voto, y un representante de la Comunidad Autónoma de La Rioja con derecho a voz, pero sin voto.

Artículo 32º.— 1. Los miembros de la Comisión de Control en representación de cada uno de los grupos serán nombrados por la Asamblea a propuesta del grupo correspondiente. En el supuesto de que no se formulen las propuestas de nombramiento de los miembros de la Comisión de Control a que se refiere el apartado 1 del artículo 22 de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, la Asamblea General por mayoría de sus miembros asistentes, efectuará los oportunos nombramientos, dentro de cada uno de los grupos integrantes de la misma.

2. Como en el caso del Consejo de Administración se elegirán igual número de titulares que de suplentes.

3. La Comisión de Control nombrará entre sus miembros al Presidente.

Artículo 33º.— 1. En el ejercicio de sus funciones la Comisión de Control podrá recavar información de cualquier empleado de la Entidad y de todos los Organos Colegiados, tales como el Consejo de Administración la Comisión Ejecutiva y los Comités de Inversiones. También tendrá acceso a cuantos antecedentes e información obrantes en la Caja consideren necesarios, pudiendo requerir al Consejo de Administración para que contrate en el exterior aquellos que no pueda elaborar por si misma la Entidad.

2. La Comisión de Control se constituirá en Comisión electoral y velará por la transparencia de los procesos de elección y designación de los miembros de los Organos de Gobierno.

3. La Comisión de Control se reunirá al menos con la misma periodicidad que el Consejo de Administración.

Artículo 34º.— Sobre las normas de interpretación y resolución de las posibles impugnaciones, en relación a las sucesivas actas o acuerdos correspondientes a los nombramientos se establecerá una competencia inicial de la Comisión de Control y otra segunda y definitiva instancia en la Consejería de Hacienda y Economía.

Artículo 35º.— La Asamblea General se reunirá en el plazo de un mes a partir del Acuerdo del Consejo de Administración, para confirmar, en su caso, el nombramiento del Director General.

Los Estatutos de las Cajas de Ahorros deberán contemplar la sustitución del Director General en los supuestos de ausencia, enfermedad y cese.

Del nombramiento y cese del Director General se dará traslado a la Consejería de Hacienda y Economía, para su conocimiento en el plazo máximo de siete días desde que se produzca, de acuerdo con lo establecido en la Ley 31/1985, de 2 de agosto.

Disposición Adicional 1ª.— Las dietas por asistencia y desplazamiento que se señalan en el artículo 25 de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, se aprobarán por la Asamblea General a propuesta del Consejo de Administración y deberá estar dentro de los límites que con carácter general establezca el Banco de España.

Disposición Adicional 2ª.— Los Reglamentos de las Cajas recogerán todas las normas de procedimiento para el correcto desarrollo y cumplimiento de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, y el presente Decreto, y deberán contar con la aprobación de la Comunidad Autónoma.

Disposición Adicional 3ª.— Las Cajas de Ahorros de nueva creación constituirán sus Organos de Gobierno de acuerdo con lo establecido en la Ley 31/1985, de 2 de agosto, y sus normas concordantes en el plazo de dos años a partir del comienzo de sus operaciones.

Disposición Adicional 4ª.— El primer Consejo de Administración que se celebre una vez constituida la Asamblea General de acuerdo con lo establecido en dicha Ley, habrá de ratificar, en su caso, al Director General, que será posteriormente confirmado por la Asamblea General convocada al efecto.

Disposición Adicional 5ª.— 1. La fusión de las Cajas de Ahorros deberá adoptarse por acuerdo de las Asambleas Generales de las respectivas Entidades para las que se requerirá, en todo caso la asistencia de la mayoría de los miembros, siendo necesario, además, como mínimo, el voto favorable de los 2/3 de los asistentes.

2. En todo caso los Estatutos y Reglamentos de la entidad que se constituyen por fusión de otras deberán ser aprobados por la Comunidad Autónoma, quien podrá ordenar la modificación de aquellos preceptos que no se ajusten a las normas o principios de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, y normas concordantes.

Disposición Adicional 6ª.— 1. En el caso de fusión de Cajas de Ahorros con creación de nueva Entidad y disolución de las Entidades fusionadas, se realizará inexcusablemente la elección de Organos de Gobierno en el plazo de dos años a partir de la aprobación de los Estatutos y Reglamentos por la Comunidad Autónoma, según proceda.

2. Durante el plazo provisional y transitorio a que se refiere el número anterior, los Organos de Gobierno de la Entidad creada por fusión serán los que se fijen en los pactos de fusión y respetando en todo caso lo establecido en la Ley 31/1985, de 2 de agosto.

Disposición Adicional 7ª.— Deberá entregarse en la Consejería de Hacienda y Economía, copia de los contratos con los Directores Generales que en cada momento, se encuentren en vigor, así como de los documentos en los que se formalice la prestación del cargo de Presidentes Ejecutivos.

Disposición Transitoria.— A efectos de lo establecido en el segundo párrafo de la disposición transitoria 4ª de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, para determinar los vocales que durante el primer año a partir de la constitución de la nueva Asamblea seguirán ostentando su cargo como vocales, se efectuará un sorteo entre aquellos que no lleven más de ocho años en el ejercicio del mismo.

Disposición Final 1ª.— Se autoriza a la Consejería de Hacienda y Economía para adoptar las medidas y dictar las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Disposición Final 2ª.— La Consejería de Hacienda y Economía podrá ordenar la modificación de aquellos extremos de los Estatutos y Reglamentos de las Cajas que no se ajusten a la normativa vigente sobre la materia.

Disposición Final 3ª.— El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, 22 de mayo de 1986.— El Presidente, José María de Miguel Gil.— El Consejero de Hacienda y Economía, Carlos Sáenz de Santamaría Alegria.

IV. Administración de Justicia

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS Sala de lo Civil

Sentencia

IV.631

Don Ildefonso Ferrero Pastrana, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos.

CERTIFICO: Que en los autos nº 440 de 1984, se ha dictado por la Sala de lo Civil de la Excm. Audiencia Territorial de esta Capital, sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguientes:

ENCABEZAMIENTO.— En la Ciudad de Burgos, a 8 de mayo de

1986. La Sala de lo Civil de la Excm. Audiencia Territorial de esta Capital, constituida por los Ilmos. Sres. Don Benito Corvo Aparicio, Presidente Actcal., Don Rafael Pérez Albarcellos y Don Eugenio Angel Esteras Iguacel, Magistrados, siendo Ponente Don Rafael Pérez Alvarellos, pronuncia la siguiente:

SENTENCIA.— En el rollo de Sala nº 440 de 1984, dimanante de los autos de juicio declarativo de Mayor Cuantía, sobre declaración de filiación número 3 de 1983, del Juzgado de Primera Instancia Número Dos de Logroño, y en el que han sido partes, Dª Amparo Martínez Sáez, mayor de edad, soltera, empleada y vecina de Logroño, en nombre de su hija menor Vanesa Martínez Sáenz, demandante-apelante, que litiga en concepto de pobre, representada por el Procurador Don Juan Cobo de